

TRIBUTACION

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FISICAS
(ESTIMACION OBJETIVA)**

N.º 282

TRABAJO EFECTUADO POR:

EDUARDO SANZ GADEA

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

- I. Régimen de determinación de la base imponible.
- II. El método de estimación objetiva singular.
 - A. Principios del método de estimación objetiva singular.
 - B. Modalidades.
 - C. Aplicación del régimen de estimación objetiva.

...

...

III. El método de estimación objetiva singular por la modalidad de signos, índices o módulos.

A. Actividades acogibles.

B. Módulos.

C. Índices correctores.

D. Circunstancias excepcionales.

E. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

F. Reducción del rendimiento neto.

G. Método de cálculo del rendimiento neto.

IV. Ventajas e inconvenientes del régimen de estimación objetiva singular por el método de signos, índices o módulos.

V. Estimación objetiva por coeficientes.

A. Ambito de aplicación.

B. Determinación del rendimiento neto.

C. Circunstancias excepcionales.

D. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

TRIBUTACION	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS (ESTIMACION OBJETIVA)	N.º 282
--------------------	--	----------------

I. REGIMEN DE DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

El artículo 68 de la Ley 18/1991 establece tres métodos para la determinación de los distintos componentes de la base imponible:

- Estimación directa.
- Estimación objetiva
- Estimación indirecta.

Los tres regímenes enunciados están, a su vez, previstos en el artículo 47 de la Ley General Tributaria, pero no por ello ha de entenderse redundante el artículo 68, puesto que el artículo 47 de la Ley General Tributaria establece que «La ley propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible ...».

Debemos destacar que los métodos enunciados no se refieren a la base imponible sino a sus distintos componentes, de modo que es posible que concurren en la determinación de la base imponible. Nuevamente se advierte que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha dejado de recaer sobre la renta en sentido unitario o sintético, para pasar a incidir sobre los distintos componentes que la integran.

Ninguna novedad encierran los métodos de estimación directa e indirecta, a diferencia del método de estimación objetiva por el sistema de módulos hijo del «realismo tributario», como bien indica la Exposición de Motivos: «... abandonar el sistema tradicional de determinación del rendimiento por aplicación de un coeficiente sobre la cifra de ventas, para acudir a otro más realista: un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes generales o características de determinados sectores de actividad».

Con independencia de cualesquiera que sean los méritos del método de estimación objetiva singular -sencillez, realismo ...- o sus deméritos -tosquedad, inflexibilidad- no parece dudoso que ha producido una fractura en el colectivo de contribuyentes: aquellos respecto de los cuales se desea conocer y gravar la renta efectivamente obtenida y aquellos otros respecto de los cuales se renuncia a dicho conocimiento y gravamen. Excede de nuestras pretensiones y capacidades valorar este hecho que, sin embargo, en sede del análisis de los principios de la imposición no es, en modo alguno, intrascendente.

II. EL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR

El método de estimación objetiva singular se halla regulado en el artículo 69 de la Ley 18/1991, en los artículos 17 a 30, ambos inclusive, del Real Decreto 1841/1991, y en las Ordenes relativas a la aplicación del sistema de signos, índices o módulos.

A. Principios del método de estimación objetiva singular.

El artículo 69 establece el conjunto de principios rectores del régimen de estimación objetiva que, a nuestro entender, son los siguientes:

- Aplicabilidad a las pequeñas y medianas empresas y a profesionales de bajo y mediano nivel de actividad.

Para delimitar el campo de los sujetos pasivos afectados se utilizan unos criterios objetivos: naturaleza de la actividad, volumen de operaciones, número de trabajadores, importe de las compras, superficie de las explotaciones o activos fijos utilizados.

- El cálculo del rendimiento neto no deriva de la contabilidad, sino de la aplicación de signos, índices, módulos o coeficientes generales o particulares de sectores de actividad, cuya fijación se efectuará mediante disposición administrativa.
- Coordinación con los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Voluntariedad.

B. Modalidades.

Del artículo 69 se deducen tres posibles modalidades de la estimación objetiva singular:

- Signos, índices o módulos.
- Coeficientes.
- Individualización previa de rendimientos netos.

El tercer método no ha tenido, hasta el momento, desarrollo reglamentario, de modo que actualmente existen dos modalidades de estimación objetiva singular como así lo establece el artículo 19 del Real Decreto 1841/1991.

C. Aplicación del régimen de estimación objetiva.

a) Voluntariedad: el derecho de renuncia.

El régimen de estimación objetiva tiene carácter voluntario, en sus dos modalidades, pero la intención del legislador de encauzar por el mismo al mayor número posible de sujetos pasivos se manifiesta en la forma en que se concreta dicho carácter. En efecto, los sujetos pasivos que reúnan las circunstancias normativamente previstas para tributar por un régimen de estimación objetiva deben determinar sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncian a su aplicación [art. 68 b) de la Ley 18/1991], en cuyo caso se aplicará el régimen de estimación directa.

1. Tiempo para ejercitar el derecho de renuncia.

La renuncia debe efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto (art. 20, Uno del R.D. 1841/1991). Por esta razón, el artículo 28, Dos del Real Decreto 1841/1991 establece que la Orden de fijación de signos, índices o módulos debe publicarse antes del día 1 de diciembre.

En el supuesto particular de iniciación de la actividad la renuncia debe efectuarse antes del comienzo de la misma (art. 20, Cuatro del R.D. 1841/1991).

2. Eficacia temporal de la renuncia.

En la modalidad de coeficientes la renuncia tiene efecto respecto del año siguiente a aquel en que se efectúa, y respecto de la modalidad de signos, índices o módulos respecto de los tres años siguientes.

Una vez efectuada la renuncia, ésta se entiende prorrogada tácitamente, transcurridos los años de su eficacia temporal, de modo que el sujeto pasivo no tendrá necesidad de reiterarla cada período anual o trianual para quedar excluido del régimen de estimación objetiva singular, e, inversamente, para quedar incluido deberá revocar la renuncia efectuada (art. 20, Dos y Tres). La inclusión en el régimen de estimación objetiva procederá una vez transcurrido el año o los tres años, según una u otra modalidad, lo cual indica que la revocación de la renuncia únicamente enerva los efectos de la prórroga, pero no los del ejercicio del derecho de renuncia.

La revocación debe efectuarse dentro del mes de diciembre.

3. Actividades afectadas por el ejercicio del derecho de renuncia.

Aun cuando del artículo 20, Uno del Real Decreto 1841/1991 parece desprenderse que la renuncia tiene por objeto el régimen de estimación objetiva singular, y que, por tanto, la misma afectaría a la totalidad de las actividades empresariales o profesionales, el apartado Cinco del citado artículo desmiente esta impresión primera, al establecer que «En la modalidad de coeficientes, la renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse con separación para el conjunto de las actividades empresariales o profesionales».

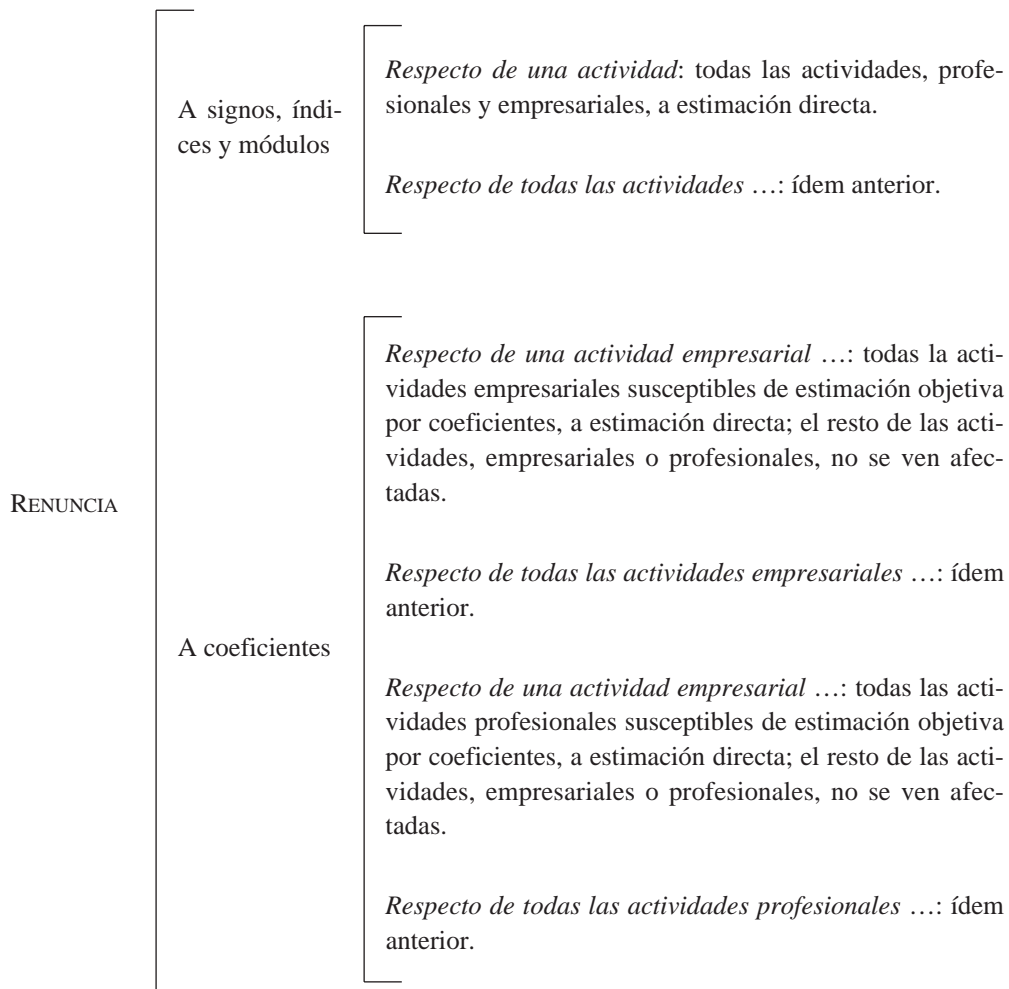
Interpretando conjuntamente los apartados Uno y Cinco del Real Decreto 1841/1991, podemos establecer las siguientes reglas:

- La renuncia al método de estimación objetiva singular puede hacerse separadamente en relación a las dos modalidades -signos, índices o módulos y coeficientes-, y dentro de la modalidad de coeficientes separadamente respecto de las actividades profesionales y empresariales.
- Los efectos de la renuncia son diferentes según la modalidad a la que se refiera.
- La renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos afecta a la totalidad de las actividades empresariales o profesionales susceptibles de estimación objetiva singular en cualquiera de las modalidades. En tal caso se aplicará a todas ellas el régimen de estimación directa.

Esta conclusión, que se desprende de una interpretación conjunta de los apartados Uno y Cinco del artículo 20 del Real Decreto 1841/1991, se ve expresamente confirmada por el artículo 24, Uno de la misma disposición.

- La renuncia a la modalidad de coeficientes no afecta a las actividades empresariales susceptibles de estimación por el sistema de índices, signos o módulos. Además la renuncia puede hacerse separadamente respecto de actividades profesionales y empresariales, de tal suerte que la renuncia en relación a actividades empresariales no afecta a actividades profesionales y viceversa.

En función de las reglas precedentes podemos construir el siguiente esquema:



El esquema precedente pone de manifiesto que el efecto de la renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos afecta a la totalidad de actividades, empresariales o profesionales, susceptibles de estimación objetiva singular en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la renuncia a la modalidad de coeficientes tiene un efecto mucho más limitado. Esta divergencia se explica por dos causas. La primera consiste en el deseo del legislador de extender la aplicación del régimen de estimación por signos, índices o módulos. La segunda reside en la naturaleza del régimen de estimación por coeficientes, más próxima, como más adelante veremos, al régimen de estimación directa, de tal manera que así como la renuncia al régimen de signos, índices y módulos implica un rechazo del régimen de estimación objetiva singular propiamente dicho, la renuncia al régimen de estimación por coeficientes no lo implica en igual medida.

b) Actividades susceptibles del régimen de estimación objetiva singular.

Para determinar las actividades, empresariales o profesionales, susceptibles del régimen de estimación objetiva singular, en aplicación de lo previsto en la letra b) del artículo 69, Uno de la Ley 18/1991, el Real Decreto 1841/1991 ha utilizado dos criterios:

- Naturaleza de la actividad empresarial, respecto de la modalidad de signos, índices o módulos (art. 27 del R.D. 1841/1991).
- Volumen de operaciones y número de empleados, respecto de la modalidad por coeficientes (art. 29 del R.D. 1841/1991).

c) Compatibilidad entre los distintos regímenes de estimación de la base imponible.

Como ya hemos expuesto, el ejercicio del derecho de renuncia al régimen de estimación objetiva singular determina unas consecuencias que exceden del ámbito de las actividades respecto de las cuales se ejercita. En este sentido podría entenderse que la renuncia genera relaciones de incompatibilidad entre los distintos regímenes de estimación. Sin embargo, las relaciones de compatibilidad e incompatibilidad, en sentido propio, no derivan del ejercicio del derecho de renuncia.

La única regla de compatibilidad, al margen de los efectos de esta índole derivados de la renuncia, se halla en el artículo 24, Dos del Real Decreto 1841/1991, el cual se refiere a dos supuestos de inaplicación del régimen de estimación objetiva singular por la modalidad de coeficientes. Cabe interpretar, por tanto, que, excepción hecha del supuesto de incompatibilidad contenido en el precepto referido, la regla aplicable será la de compatibilidad.

En función del criterio aludido, y sin considerar los efectos del ejercicio del derecho de renuncia, que, como hemos explicado, no obedecen en sentido propio a las relaciones de compatibilidad e incompatibilidad, podemos construir el siguiente esquema:

Actividades y régimen de estimación Régimen de estimación	Signos, índices y módulos	Coefficientes empresariales	Coefficientes profesionales	Directa empresariales	Directa profesionales
Signos, índices y módulos		Compatible	Compatible	Compatible	Compatible
Coefficientes empresariales	Compatible		Compatible	Incompatible	Compatible
Coefficientes profesionales	Compatible	Compatible		Compatible	Incompatible
Directa empresariales	Compatible	Incompatible	Compatible		Compatible
Directa profesionales	Compatible	Compatible	Incompatible	Compatible	

Del cuadro precedente se deducen las siguientes reglas de compatibilidad:

- La estimación objetiva singular por la modalidad de signos, índices o módulos es compatible con todos los regímenes de estimación de la base imponible.
- La estimación objetiva singular por la modalidad de coeficientes en relación a actividades empresariales es compatible con todos los regímenes de estimación de la base imponible, excepto con la estimación directa de actividades empresariales. En este caso la relación de incompatibilidad determina que la totalidad de las actividades empresariales susceptibles de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes pasen al régimen de estimación directa.
- La estimación objetiva singular por la modalidad de coeficientes en relación a actividades profesionales es compatible con todos los regímenes de estimación de la base imponible, excepto con la estimación directa de actividades profesionales. En

este caso la relación de incompatibilidad determina que la totalidad de las actividades profesionales susceptibles de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes pasen al régimen de estimación directa.

- La estimación directa en relación a actividades empresariales es compatible con todos los regímenes de estimación de la base imponible, excepto con la estimación objetiva por la modalidad de coeficientes en relación a actividades empresariales. En este caso la relación de incompatibilidad determina que la totalidad de las actividades empresariales susceptibles de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes pasen al régimen de estimación directa.
- La estimación directa en relación a actividades profesionales es compatible con todos los regímenes de estimación de la base imponible, excepto con la estimación objetiva por la modalidad de coeficientes en relación a actividades profesionales. En este caso la relación de incompatibilidad determina que la totalidad de las actividades profesionales susceptibles de estimación objetiva en la modalidad de coeficientes pasen al régimen de estimación directa.

Las anteriores reglas de compatibilidad e incompatibilidad derivan del artículo 24, Dos del Real Decreto 1841/1991, como ya hemos apuntado. Dicho precepto se limita a excluir del régimen de estimación objetiva singular por la modalidad de coeficientes a todas las actividades empresariales si el rendimiento de una de ellas, o de varias, debe ser determinado en régimen de estimación directa. Y lo propio ordena respecto de las actividades profesionales.

Debe notarse, por tanto, que las normas o criterios de compatibilidad e incompatibilidad son discernibles de los efectos de la renuncia a la estimación objetiva singular, en sus dos modalidades. En efecto, las relaciones de compatibilidad e incompatibilidad se producen con independencia del derecho de renuncia, aun cuando los efectos que del mismo se derivan pueden ser calificados como generadores de relaciones de incompatibilidad, a pesar de que, según nuestro sentir, sea más correcto eludir dicha calificación, por equívoca.

d) Efectos de la renuncia al régimen de estimación objetiva singular en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 25 del Real Decreto 1841/1991 establece dos reglas que coordinan el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de estimación objetiva singular del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Efectos de la renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La renuncia a la modalidad de signos, índices o módulos implica la renuncia al régimen especial simplificado, para todas las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo, en el Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 25.1).

El artículo 122 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido reproduce la regla prevista en el artículo 25.1 del Real Decreto 1841/1991, si bien con mejor técnica, porque en vez de anudar a la renuncia otra renuncia, simplemente se limita ordenar que la renuncia al régimen de estimación objetiva singular en la modalidad de signos, índices o módulos determina la exclusión absoluta del régimen simplificado.

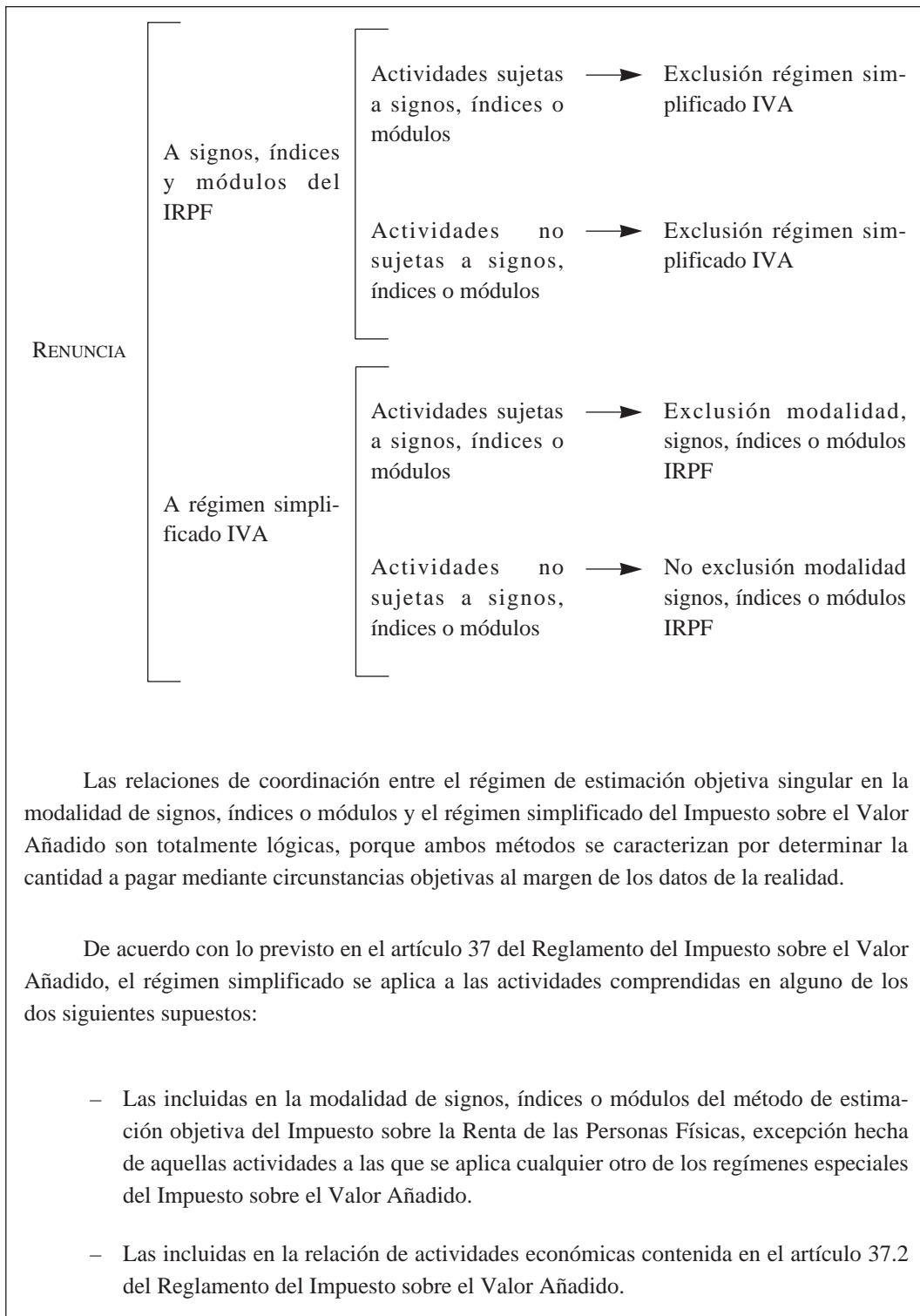
Debe observarse que la renuncia a la modalidad de índices, signos o módulos implica la exclusión del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para todas las actividades que realice el sujeto pasivo, aun cuando no fueren susceptibles de ser evaluadas mediante el método de signos, índices o módulos.

2. Efectos de la renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de actividades empresariales a las que sea de aplicación la modalidad de signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, implica la renuncia a esta modalidad de la estimación objetiva singular para todas las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Debe observarse que la renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido sólo implica la exclusión del régimen de estimación objetiva mediante signos, índices o módulos, cuando aquella renuncia se refiera a actividades susceptibles de evaluación mediante dicha modalidad.

Por tanto, podemos constatar que el efecto de la renuncia a la modalidad de signos, índices y módulos tiene un efecto más amplio que la renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido:



Sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1993 regulan, respectivamente, el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y el régimen de estimación objetiva singular en la modalidad de signos, índices o módulos.

La Orden que se dicta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1841/1991 y a lo previsto en el artículo 37.1.1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece tres grupos de actividades:

- Las actividades a las que se aplica simultáneamente el régimen de signos índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (número Primero de la Orden).
- Las actividades a las que se aplica el régimen de signos, índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero no el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido (número Segundo de la Orden). Estas actividades son las de comercio minorista, puesto que en el Impuesto sobre el Valor Añadido están sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.
- Las actividades excluidas de ambos regímenes, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Valor Añadido, por razón del número de personas empleadas.

La Orden que se dicta para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 37.1.2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece los módulos correspondientes a las actividades previstas en el artículo citado, excepto aquellas respecto de las cuales se aplica la modalidad de signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

Teniendo en cuenta las relaciones de coordinación anteriormente expuestas, tendremos que:

- La renuncia al régimen de estimación objetiva singular, modalidad de signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto de las actividades del número Primero de la Orden de 25 de noviembre de 1993, implica la exclusión del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, respecto de dichas actividades, así como respecto de las comprendidas en la otra Orden de 25 de noviembre de 1993.

- La renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de las actividades del número Primero de la Orden de 25 de noviembre de 1993, implica la exclusión del régimen de estimación objetiva singular por la modalidad de signos, índices y módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para todas las actividades, esto es, las del número Primero y las del número Segundo de dicha Orden.
- La renuncia al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido respecto de las actividades a que se refiere la Orden de 25 de noviembre de 1993, en desarrollo del artículo 37.1.2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no implica la exclusión del régimen de estimación objetiva, modalidad de signos, índices o módulos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

e) Actividades independientes.

Debido a las relaciones de incompatibilidad estudiadas en los subapartados anteriores, es preciso distinguir o establecer lo que ha de entenderse por actividad independiente. De esta cuestión se ocupa el artículo 26 del Real Decreto 1841/1991, de cuya lectura se desprende que existen dos métodos para diferenciar actividades según la modalidad de estimación objetiva singular de que se trate:

1. Modalidad de signos, índices o módulos.

En esta modalidad son actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en las Ordenes Ministeriales que aprueben los signos, índices y módulos.

En la actualidad, las recogidas en los números Primero y Segundo de la Orden de 25 de noviembre de 1993, dictadas en desarrollo de los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1841/1991.

2. Modalidad de coeficientes.

En esta modalidad son actividades independientes las que tengan asignado un coeficiente de gastos distinto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, Uno g), las actividades se agrupan en tres categorías:

- Fabricación, mineras y construcción, que tienen asignado un coeficiente del 20 por 100.

- Comerciales, servicios, agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, que tienen asignado un coeficiente del 15 por 100.
- Profesionales que tienen asignado un coeficiente del 10 por 100.

Para incluir las operaciones económicas en la actividad que les corresponde según su naturaleza ha de acudirse a las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

III. EL METODO DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR POR LA MODALIDAD DE SIGNOS, INDICES O MODULOS

Esta es una de las novedades de la Ley 18/1991. La Exposición de Motivos es bien expresiva: «Ligada a esta materia se encuentra la regulación de la estimación objetiva, cuya novedad consiste en abandonar el sistema tradicional de determinación del rendimiento por aplicación de un coeficiente sobre la cifra de ventas, para acudir a otro más realista: un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes generales o característicos de determinados sectores de actividad».

El régimen de estimación objetiva singular, en la modalidad de signos, índices o módulos está regulado en los artículos 27 y 28 del Real Decreto 1841/1991 y en la Orden de 25 de noviembre de 1993, que los desarrolla.

A. Actividades acogibles.

Esta modalidad de la estimación objetiva singular se aplica a las actividades empresariales que expresamente determine el Ministerio de Economía y Hacienda. A estos efectos, la Orden de 25 de noviembre de 1993 delimita el conjunto de actividades mediante los siguientes criterios:

- Establece dos listas de actividades, utilizando como elemento identificador de las mismas el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas. La primera lista se refiere a las actividades coordinadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en tanto que la segunda contiene las que no lo están.
- Establece unos límites basados en el número de personas empleadas en la actividad, excepto por lo que se refiere a los transportes, donde el criterio de exclusión son los vehículos.

La exclusión del régimen de estimación objetiva singular, modalidad de signos, índices o módulos, se produce con efectos del año inmediato siguiente a aquel en el que se supera el límite, y no tiene repercusiones sobre el régimen de estimación de las restantes actividades que pudiera realizar el sujeto pasivo, a diferencia de la renuncia, ni tampoco implica que la actividad excluida pase a estimación directa, pudiendo, por el contrario, quedar sujeta al régimen de estimación objetiva singular por la modalidad de coeficientes.

B. Módulos.

El rendimiento neto de la actividad empresarial se determina sumando las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para la actividad de que se trate. La cuantía de los signos o módulos se calcula multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Además, en su caso, deberán tenerse en cuenta los índices correctores y las circunstancias excepcionales.

a) Clases de módulos.

La Orden de 25 de noviembre de 1993 establece los módulos aplicables para los años 1994 y 1995, para todas las actividades para las que es de aplicación el régimen de estimación mediante signos, índices o módulos.

El módulo consta de tres elementos:

- Definición o identificación del mismo.
- Unidad de medida.
- Cuantía de cada unidad.

Los módulos actualmente en vigor pueden ser divididos en dos categorías:

- Módulos que afectan a todas las categorías de actividades.
- Módulos que son particulares de determinadas actividades.

Son módulos que afectan a todas la actividades:

- Personal asalariado, cuya unidad de medida es la persona.
- Personal no asalariado, cuya unidad de medida es la persona.

b) Personal asalariado y no asalariado.

1. Persona no asalariada.

Son personas no asalariadas:

- El empresario, siempre que trabaje efectivamente en la actividad.
- El cónyuge e hijos menores que con el empresario conviven, cuando efectivamente trabajen en la actividad y no tengan la consideración de personal asalariado.

La unidad de medida que, como hemos dicho, es la persona, se mide en función de las horas/año trabajadas, de tal manera que se computa una persona a partir de 1.800 horas/año. Cuando las horas de trabajo sean inferiores a 1.800, se computan fracciones de persona en razón de la proporción en la que se hallen las horas efectivamente trabajadas y 1.800.

Cuando el cónyuge o los hijos menores tengan la condición de no asalariados, se computan al 50 por 100, siempre que concurren dos requisitos: el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

2. Persona asalariada.

Son personas asalariadas todas aquellas que trabajen efectivamente en la actividad.

La unidad de medida que, como sabemos, es la persona, se mide en función de la horas trabajadas, de tal manera que se computa una persona a partir del número de horas anuales por trabajador fijado en el Convenio Colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el Convenio Colectivo, o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de 19 años computa en un 60 por 100, así como el personal con contrato de aprendizaje, aunque sea mayor de 19 años (disp. adic. quinta Ley 10/1994).

El número de unidades de personal asalariado sufre una reducción por aplicación de los siguientes coeficientes:

Número de unidades		Coeficiente
Hasta	1	0,9
Entre	1,01 y 3	0,85
Entre	3,01 y 5	0,80
Entre	5,01 y 8	0,75
Más de	8	0,70

c) Módulos particulares de determinadas actividades.

Son módulos particulares de determinadas actividades, los siguientes:

- El consumo de energía eléctrica, cuya unidad es el Kwh.
- La potencia fiscal del vehículo, cuya unidad es el CVF.
- La superficie del local, cuya unidad es el m².
- La carga de los elementos de transporte, cuya unidad es el Kg.
- La superficie del horno, cuya unidad es el dm².
- Las mesas interiores, cuya unidad es la mesa.
- Las mesas exteriores, cuya unidad es la mesa.
- Las máquinas recreativas tipo «A», cuya unidad es la «máquina A».
- Las máquinas recreativas tipo «B», cuya unidad es la «máquina B».
- La potencia eléctrica, cuya unidad es el Kw contratado.
- El número de plazas, cuya unidad es la plaza.

- El número de asientos, cuya unidad es el asiento.
- La distancia recorrida, cuya unidad es el Km.
- La carga de vehículos de transporte, cuya unidad es la Tm.

1. Superficie del local.

La superficie del local se determina de acuerdo con lo previsto en la Regla 14.1 F, letras a), b) y c) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

En consecuencia, tienen la consideración de local «las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales» (Regla 6.^a de la Instrucción, a la que se remite la letra a) de la Regla 14.1 F). Por la misma razón entendemos que las exclusiones del concepto «local» previstas en las letras a) a j), ambas inclusive, de la Regla 6.^a de la Instrucción, son también de aplicación a los efectos de definir el mencionado concepto.

Por superficie del local ha de entenderse «la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de todas sus plantas» [Regla 14.1 F b) de la Instrucción]. Serán igualmente de aplicación los porcentajes reductores de superficie previstos en los números 1.º a 6.º, ambos inclusive, de la Regla 14.1 F.

Finalmente, en todo caso se aplicará el coeficiente reductor del 5 por 100 «en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresa, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada», excepto en el caso de actividad de hospedaje donde el coeficiente reductor será «del 40 por 100 ... sobre el número total de metros cuadrados de superficie construida destinada directamente a la referida actividad ...».

2. Consumo de energía eléctrica.

El consumo de energía eléctrica es el facturado por la empresa suministradora.

3. Potencia eléctrica.

Es la contratada con la empresa suministradora.

4. Superficie del horno.

Es la que corresponde a sus características técnicas.

5. Mesa.

Es la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad inferior o superior a cuatro se computarán en la proporción correspondiente.

6. Capacidad de carga del vehículo.

Es la diferencia entre su peso máximo autorizado y la tara según tarjeta de inspección técnica. En el caso de cabezas tractoras la carga se determinará por diferencia entre el peso máximo remolcable y la tara del semirremolque con el límite de 8 Tm cuando se utilicen distintos semirremolques.

7. Plazas.

Es el número de personas que pueden ser alojadas.

8. Asientos.

Son los que figuran en la tarjeta de inspección técnica del vehículo, excluidos los del conductor y el guía.

9. Potencia fiscal del vehículo.

Es la que figura en la tarjeta de inspección técnica.

10. Máquinas recreativas.

Son máquinas recreativas tipo «A» o «B» las definidas como tales en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

C. Índices correctores.

Determinadas actividades tienen establecido un índice corrector.

a) Actividades sin personal asalariado.

Este índice consistente en aplicar el 0,8 al rendimiento neto que se deduce de los signos, índices o módulos, procede cuando concurren los siguientes requisitos:

- Actividades sin personal asalariado en las que el personal no asalariado está compuesto exclusivamente por el titular, y, en su caso, el cónyuge o los hijos menores de edad.
- Se ejercen en un solo local.
- No se dispone de más de un vehículo afecto a la actividad y su capacidad de carga no es superior a 1.000 Kg.

Si, además, la actividad se ejerce en un municipio de menos de 2.000 habitantes, el coeficiente o índice corrector será 0,75.

b) Actividad de transporte por autotaxi.

Este índice depende de la población del municipio en el que se desarrolle la actividad:

- Municipios de hasta 10.000 habitantes: 0,85.
- Municipios de más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes: 0,90.
- Municipios de 100.000 o más habitantes: 1.

La población del municipio será la que conste en el Padrón Municipal de habitantes.

c) Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.

Se aplicará el índice corrector del 0,8 cuando el titular disponga de un único vehículo.

d) Actividades de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas.

Se aplicará el índice corrector 0,8 cuando el titular disponga de un único vehículo y ejerza la actividad sin personal asalariado.

e) Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

Se aplicarán los siguientes índices correctores:

Madrid y Barcelona	1
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Además de este índice corrector se aplica también, si procede, el índice corrector de actividades sin personal asalariado.

f) Actividades de temporada.

Se aplicarán los siguientes índices correctores:

Hasta 60 días de temporada	1,5
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Tienen la consideración de actividades de temporada las que se desarrollen solamente durante períodos inferiores a 180 días por año.

g) Actividades con un rendimiento neto superior a determinada cantidad.

Cuando el rendimiento neto supera una determinada cantidad, que es diferente para cada tipo de actividad, se aplica un índice corrector del 1,25 sobre el exceso.

D. Circunstancias excepcionales.

El artículo 28, Cuatro del Real Decreto 1841/1991 prevé la reducción de los signos, índices o módulos en dos supuestos:

- Acaecimiento de circunstancias excepcionales, tales como incendios o inundaciones, entre otras, que afectasen a un sector de actividad o zona determinada.
- Alteraciones graves en el desarrollo de la actividad a causa de incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial.

En el primer supuesto se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

En el segundo supuesto, una vez acreditada la efectividad de las alteraciones mediante el correspondiente expediente administrativo que debe incoar el sujeto pasivo, la Administración Tributaria está facultada para acordar reducciones en los signos, índices o módulos.

El primer supuesto es una habilitación que la norma reglamentaria emanada del Gobierno hace al Ministerio de Economía y Hacienda para que, en relación a los sectores o zonas afectadas, apruebe una reducción de los módulos vigentes. Por tanto, no se trata de aprobar nuevos módulos sino de modificar los existentes, reduciéndolos.

El segundo supuesto confiere la potestad de reducir los signos, índices o módulos al Administrador o al Delegado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, los cuales deberán hacerlo en la cuantía «que proceda» y «con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación».

Ambos supuestos de reducción del índice, signo o módulo están perfectamente justificados en el hecho de que a través de éstos se trata de determinar un rendimiento medio, que, evidentemente, no se alcanzará cuando concurren las circunstancias excepcionales que fundamentan ambas reducciones.

Ha de observarse, finalmente, que, en referencia al segundo supuesto, la Administración Tributaria únicamente puede reducir los signos, índices o módulos una vez que se hayan acreditado las circunstancias reglamentariamente establecidas -incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías-, con lo cual el margen de discrecionalidad se constriñe a apreciar el grado de reducción procedente.

E. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

El artículo 41, Dos establece que los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales forman parte del rendimiento neto, pero el artículo 69 c), en relación a los regímenes de estimación objetiva, establece que los rendimientos calculados en virtud de los mismos en ningún caso incluirán «los resultados de las alteraciones patrimoniales derivadas de bienes inmuebles o buques afectos a las actividades empresariales ...».

El artículo 22 del Real Decreto 1841/1991, desarrollando lo establecido en los artículos referidos, establece tres reglas:

Primera. El rendimiento neto calculado mediante el método de estimación objetiva incluye los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a las actividades empresariales, excepto de los procedentes de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales (art. 22, Uno).

Consecuentemente, los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales deben determinarse por aplicación de las normas previstas en el artículo 41 de la Ley 18/1991, integrándose el importe de los mismos en la base imponible bajo el concepto de rendimiento de la actividad empresarial.

Es importante poner de relieve que el incremento o disminución de patrimonio tiene la consideración de rendimiento de la actividad empresarial, por cuanto que dicho rendimiento se integra y compensa en la base imponible en concepto de renta regular, a diferencia de los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos a más de un año, que lo hacen en concepto de renta irregular.

El artículo 22 del Real Decreto 1841/1991 entiende no comprendidos en el rendimiento empresarial determinado por métodos objetivos a los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de «activos fijos inmateriales». Siendo así que el artículo 69 c) de la Ley

18/1991 únicamente se refiere a los bienes inmuebles y a los buques, podría entenderse que estamos ante una extralimitación reglamentaria si los activos fijos inmateriales no estuvieran comprendidos bajo el concepto de bienes inmuebles.

Por «activos fijos inmateriales», entendemos que el artículo 22, Uno del Real Decreto 1841/1991 se está refiriendo al conjunto de elementos patrimoniales que integran el «Inmovilizado inmaterial» (art. 175 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas). Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad, que se dicta haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 8.º de la Ley 19/1989, de 25 de julio, posteriormente incorporada al citado Texto Refundido, son elementos del inmovilizado inmaterial:

- Gastos de I + D.
- Concesiones administrativas.
- Propiedad industrial.
- Fondo de comercio.
- Derechos de traspaso.
- Aplicaciones informáticas.
- Derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
- Anticipos para inmovilizaciones inmateriales.

La pregunta es, por tanto, la siguiente: ¿los bienes que agrupan en las rúbricas referidas son «bienes inmuebles»?

Para responder a esta pregunta es preciso, previamente, identificar el concepto de «bien inmueble», para lo cual, a su vez, es necesario elegir entre el concepto jurídico-civil de cosa inmueble o el concepto jurídico-mercantil de inmovilizado (art. 184.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas).

En el propio artículo 22, Uno del Real Decreto 1841/1991 hallamos la respuesta, puesto que distingue dentro de los elementos afectos a actividades empresariales cuya transmisión puede dar lugar a incrementos y disminuciones de patrimonio a los «bienes inmuebles», con lo

cual parece evidente que estos últimos son una especie de los primeros, siendo incorrecto identificar «bien inmueble» con «bien inmovilizado». El «bien inmueble» abarcaría a un conjunto de elementos integrado, a su vez, en el conjunto más amplio de los elementos del inmovilizado.

Queda, pues, descartado el concepto jurídico mercantil de inmovilizado a los efectos de determinar el concepto de «bien inmueble», debiendo acudir al concepto jurídico-civil.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 334 del Código Civil, los bienes inmuebles pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

- Inmuebles por naturaleza.
- Inmuebles por destino.
- Inmuebles por analogía.

Los inmuebles por naturaleza son aquellos que no pueden ser trasladados sin merma o deterioro, incluyéndose en este conjunto los inmuebles en sentido propio y los inmuebles por incorporación (art. 334.1.º, 2.º, 3.º y 8.º del Código Civil).

Los inmuebles por destino son bienes muebles por naturaleza, que están afectados a la explotación de un inmueble por naturaleza (art. 334.4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del Código Civil).

Los inmuebles por analogía son los derechos reales sobre bienes inmuebles (art. 10 del Código Civil).

Expuestos los criterios que determinan la calificación de bien inmueble, podemos responder a la pregunta que nos hemos formulado.

Pues bien, de todos los elementos encuadrados como inmateriales por el Plan General de Contabilidad, únicamente pueden entenderse que tienen la naturaleza de bienes inmuebles las concesiones administrativas que recaigan sobre bienes inmuebles. Los restantes elementos entendemos que son cosas muebles.

La argumentación desplegada permite sostener que el artículo 22, Uno del Real Decreto 1841/1991 tal vez haya incurrido en una extralimitación. Ahora bien, salvado ese posible reproche, su lógica es impecable porque el sistema de determinación de la base imponible mediante signos, índices o módulos difícilmente puede recoger los incrementos o disminuciones de patrimonio derivados de la transmisión de derechos de la propiedad industrial, trasposos de locales de negocios o transmisión de fondos de comercio.

La regla contenida en el artículo 22, Uno del Real Decreto 1841/1991 puede resumirse en dos mandatos:

- Los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes muebles se entienden comprendidos en el importe del rendimiento neto determinado a través del método de signos, índices o módulos.
- Los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de bienes inmuebles, buques y activos fijos inmateriales no se entienden comprendidos en el importe del rendimiento neto determinado a través del método de signos, índices o módulos, y, por consiguiente, el montante de los mismos deberá sumarse a dicho importe para calcular el del rendimiento neto de la actividad empresarial.

Segunda. Las disminuciones de patrimonio derivadas de elementos, distintos de los inmuebles, buques y activos fijos inmateriales que hayan sido causadas por robos, incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales similares, podrán minorar el rendimiento neto calculado por el sistema de signos, índices o módulos.

Esta regla es una excepción a la regla general según la cual los incrementos y disminuciones de patrimonio relativos a bienes muebles se hallan comprendidos en el rendimiento objetivamente determinado, y se justifica en el carácter excepcional de la disminución de patrimonio.

Tercera. La exención por reinversión es aplicable respecto de los incrementos de patrimonio relativos a bienes inmuebles y buques.

F. Reducción del rendimiento neto.

En el marco de las medidas de estímulo a la actividad empresarial, el artículo 13 del Real Decreto-Ley 3/1993 contiene dos reglas relativas a la reducción del rendimiento neto estimado por el sistema de índices, signos o módulos:

a) Reducción general.

La reducción general se aplica únicamente durante 1993, afecta a todas las empresas sometidas al régimen de estimación objetiva singular por el sistema de signos, índices o módulos, y su importe es del 10 por 100.

Para 1994, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 22/1993, se aplicará un porcentaje de reducción del 9 por 100.

b) Reducción especial.

La reducción especial se aplica a las empresas de nueva creación sometidas al régimen de estimación objetiva singular por el sistema de signos, índices o módulos, en los períodos impositivos cerrados durante los tres años siguientes a la fecha de inicio de la nueva actividad, y su importe es del 20 por 100, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se inicie entre la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/1993 y el día 31 de diciembre de 1994.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que las actividades no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que las actividades se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a las mismas, con total separación del resto de las actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el sujeto pasivo.

Ambas reducciones son compatibles, de modo que el rendimiento neto relativo al período impositivo correspondiente a 1993 puede ser reducido en un 30 por 100.

G. Método de cálculo del rendimiento neto.

La correcta aplicación del régimen de estimación objetiva singular por el sistema de signos, índices o módulos exige realizar las siguientes operaciones:

1. Subsunción de la actividad empresarial en alguna de las previstas en la Orden de 25 de noviembre de 1993.
2. Aplicación de los módulos previstos para la actividad.
3. Aplicación de los índices correctores.
4. Reducción del 10 por 100 o del 20 por 100, acumulativos, en su caso, previstos en el Real Decreto-Ley 3/1993, o del 9 por 100 para 1994.

Si concurrieran circunstancias excepcionales o incrementos o disminuciones de patrimonio relativas a bienes inmuebles, buques o activos fijos inmateriales, también deberían considerarse a los efectos de calcular el rendimiento neto de la actividad.

Veamos la aplicación del esquema precedente a un conjunto de *casos prácticos*.

1. Actividad de cafetería (IAE 672.1, 2 y 3).

Los índices, signos o módulos son:

- El titular de la actividad y su cónyuge, que trabajan más de 1.800 horas/año cada uno.
- Dos hijos menores que conviven con el titular, que trabajan 300 hora/año.
- Tres empleados, que trabajan el número de horas anuales fijadas en el Convenio Colectivo.
- Dos empleados, contratados exclusivamente para la temporada estival, que trabajan cada uno 900 horas.
- Diez mesas en el exterior del local con capacidad para cuatro personas, únicamente durante la temporada estival. Cuatro mesas en el interior.
- Una máquina recreativa tipo «A».
- Volumen de facturación de 60.000.000 de pesetas anuales.
- Diez Kw de potencia contratada.
- Situación del establecimiento: Madrid, zona de ventas.

DETERMINACION DE UNIDADES:

Personal no asalariado (unidades):

$$-1 (\text{titular}) + 1 (\text{cónyuge}) + 1/3 (\text{hijos menores}; \frac{300 + 300}{1.800}) = 2,33$$

Personal asalariado (unidades):

$$-3 \text{ (Convenio Colectivo)} + 1 \text{ (estivales; } \frac{900 + 900}{1.800} \text{)} = 4$$

Hasta 1 (1 x 0,9)	0,9
Entre 1,01 y 3 (2 x 0,85)	1,7
Entre 3,01 y 5 (1 x 0,8)	0,8
	<hr/>
	3,4

Mesas exteriores, las interiores no se computan:

$$-10 \times \frac{3}{12} \text{ (temporada estival)} = 2,5$$

Máquina recreativa tipo «A»:

-1

Potencia contratada:

-10

DETERMINACION RENDIMIENTO NETO:

Personal no asalariado (2,33 x 1.737.000)	4.047.210
Personal asalariado (3,4 x 183.000)	622.200
Potencia eléctrica (10 x 57.000)	570.000
Mesas en el exterior (2,5 x 190.000)	475.000
Máquinas tipo «A» (1 x 134.000)	134.000
	<hr/>
TOTAL	5.848.410

Aplicación de índices correctores:

$$4.800.000 + (5.848.410 - 4.800.000) \times 1,25 \dots\dots\dots 6.110.512$$

Aplicación Real Decreto-Ley 3/1993:

$$6.110.512 / 0,9 \dots\dots\dots 5.499.640$$

$$\text{TOTAL RENDIMIENTO NETO} \dots\dots\dots 5.499.640$$

2. Actividad de fabricación y venta al por menor de pan, bollería y pasteles. Parte de la producción la vende en local propio y parte la vende a otros comerciantes.

Para ejercitar estas actividades el sujeto pasivo debe matricularse en los epígrafes 419.1, 419.2 y 644.1.

Los índices, signos o módulos son:

- El titular de la actividad, que trabaja más de 1.800 horas al año.
- Dos empleados que trabajan cada uno en el horno de pan y en el de pasteles y confitería, respectivamente, según Convenio Colectivo.
- Dos empleados que despachan los productos, según Convenio Colectivo.
- El local destinado a la fabricación tiene una superficie de 90 m² y el local de comercialización 70 m².
- El horno de pan tiene una superficie de 500 dm².
- El horno de pasteles y confitería una superficie de 300 dm².

Puede observarse que el sujeto pasivo desarrolla tres actividades diferentes a los efectos de la aplicación del método de signos, índices o módulos. En consecuencia debemos, en primer lugar, distribuir los módulos entre las tres actividades, a cuyo efecto suponemos que no es posible determinar la imputación procedente, aplicándose la regla de «partes iguales» (número 16 de las Instrucciones comunes al IVA y al IRPF).

– Personal asalariado:

419.1 $(1 + 1) \frac{1}{3} = \frac{2}{3}$ (trabajadores del horno)

419.2 $(1 + 1) \frac{1}{3} = \frac{2}{3}$ (trabajadores del horno)

644.1 $(1 + 1) \frac{1}{3} / 0,9 = 0,6$ (trabajadores del horno)

– Personal asalariado:

644.1 $\frac{1}{3} \times 0,9 + \frac{5}{3} \times 0,85 = 1,716$ (trabajadores de despacho)

– Personal no asalariado:

419.1 $\frac{1}{3}$

419.2 $\frac{1}{3}$

644.1 $\frac{1}{3}$

– Local de fabricación:

419.1 30 m^2

419.2 30 m^2

644.1 30 m^2

– Local despacho al menor:

644.1 70 m^2

– Horno de pan:

419.1 250 dm²644.1 250 dm²

– Horno de pasteles:

419.2 350 dm²644.1 350 dm²

DETERMINACION DEL RENDIMIENTO NETO:

Actividad del epígrafe 419.1:

Personal no asalariado (1/3 x 1.905.000)	635.000
Personal asalariado (2/3 x 819.000)	546.000
Local de fabricación (30 x 6.500)	195.000
Horno de pan (250 x 880)	220.000
TOTAL	1.596.000

Actividad del epígrafe 419.1:

Personal no asalariado (1/3 x 1.731.000)	577.000
Personal asalariado (2/3 x 854.000)	569.333
Local fabricación (30 x 5.800)	174.000
Horno pasteles (350 x 700)	245.000
TOTAL	1.565.333

Actividad del epígrafe 644.1:

Personal no asalariado (1/3 x 1.905.000)	635.000
Personal asalariado (0,6 x 819.000 + 1,716 x 139.000)	729.924
Local de fabricación (30 x 6.500)	195.000
Local despacho al menor (70 x 4.700)	329.000
Horno de pan (250 x 880)	220.000
Horno de pasteles (350 x 880)	308.000
	<hr/>
TOTAL	2.416.924

No procede la aplicación de índices correctores. Obsérvese que si el sujeto pasivo hubiera estado incluido exclusivamente en el epígrafe 644.1, sí hubiera procedido la aplicación del coeficiente multiplicador 1,25, puesto que el rendimiento neto de la misma hubiera sido superior a 5.100.000 pesetas.

Aplicación Real Decreto-Ley 3/1993:

Actividad del epígrafe (419.1 : 1.596.000/0,9)	1.436.400
Actividad del epígrafe (419.2 : 1.565.333/0,9)	1.408.799
Actividad del epígrafe (644.1 : 2.416.924/0,9)	2.175.231

3. Actividad de instalaciones eléctricas, de fontanería, aire acondicionado.

Para realizar las actividades referidas el sujeto pasivo debe matricularse en los epígrafes 504.1 (Instalaciones eléctricas), 504.2 (Instalaciones de fontanería) y 504.3 (Instalaciones de frío).

Los índices, signos o módulos son:

- El titular de la actividad, que trabaja más de 1.800 horas al año.
- Diez empleados, seis de los cuales trabajan en instalaciones eléctricas y el resto lo hace en actividades de fontanería y frío.
- Consume energía: 2.000 Kwh.
- Un vehículo de 15 CVF, aplicado indistintamente a todas las actividades.

Puede apreciarse que la actividad del epígrafe 504.1 no está comprendida entre las susceptibles de estimación objetiva singular por la modalidad de signos, índices o módulos, de aquí que deban fraccionarse los signos, índices o módulos, a los efectos de su aplicación, puesto que su utilización es parcial.

- Personal no asalariado:

504.1 1/2

504.2 y 3 1/2

- Personal asalariado:

504.1 6/10

504.2 y 3 4/10

- Consumo de energía 1.000 Kwh
- Vehículo 7,5 CVF

DETERMINACION DEL RENDIMIENTO NETO:

Personal no asalariado (1/2 x 3.232.000)	1.616.000
Personal asalariado (3,4 x 1.190.000)	4.046.000
Consumo energía (1.000 x 200)	200.000
Vehículo (7,5 x 20.000)	150.000
	<hr/>
TOTAL	6.012.000

Aplicación de índices correctores:

$$5.000.000 + (6.012.000 - 5.000.000) \times 1,25 = 6.265.000$$

Aplicación Real Decreto-Ley 3/1993:

$$6.265.000/0,9 = 5.638.500$$

IV. VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL REGIMEN DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR POR EL METODO DE SIGNOS, INDICES O MODULOS

La Exposición de Motivos de la Ley 18/1991 se encarga de subrayar la virtud principal del nuevo método de estimación objetiva singular: su realismo. En efecto, se estima que es realista «abandonar el sistema tradicional de determinación de la base imponible por aplicación de un coeficiente sobre la cifra de ventas» (obviamente se está refiriendo al antiguo régimen simplificado) «para acudir a otro más realista: un conjunto de signos, índices, módulos o coeficientes generales o característicos de determinados sectores de actividad».

Es, pues, el realismo lo que ha aconsejado introducir el nuevo método de estimación objetiva. ¿Cuáles son los fundamentos de ese realismo? A nuestro entender, básicamente, dos. En primer lugar, la creencia de que la cifra de ventas no es susceptible de un control fiable y, en segundo lugar, la confianza en la posibilidad de estimar el resultado a través de unos elementos objetivos y de fácil control.

Las estadísticas utilizadas por la Administración Tributaria señalaban que los empresarios venían declarando en 1990 una base imponible media de 1.060.000 pesetas, en tanto que los trabajadores por cuenta ajena declaraban 1.800.000 pesetas. Tan decepcionante grado de veracidad fiscal por parte de los empresarios individuales tal vez estuvo en el origen del abandono de los métodos de estimación basados en la cifra de operaciones. Aparentemente los datos de los que se disponía denotaban un fracaso, sí, pero de quién, nos preguntamos. ¿Del método de estimación directa? ¿Del método de estimación objetiva singular normal? ¿Del método de estimación objetiva singular simplificado? ¿De la Administración Tributaria aplicando dichos métodos?

Las autoridades tributarias decidieron cargar el fracaso en la cuenta de los métodos de estimación relacionados con el volumen de operaciones y, por tanto, con el registro contable en sentido amplio. Así pues, pareció realista abandonar los métodos de estimación del rendimiento empresarial que reposaban en la cifra de operaciones y, por lo tanto, en la llevanza de algún tipo de registro contable, por más que el artículo 25 del Código de Comercio establezca que «todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa ...».

El segundo eslabón del realismo se halla en la confianza de que existen unos «signos, índices, módulos o coeficientes generales», a través de los cuales puede estimarse de manera objetiva el rendimiento de las empresas pertenecientes a determinados sectores o que realizan determinadas actividades.

La labor de fijación de dichos signos, índices o módulos ha supuesto un esfuerzo notable para la Administración Tributaria, y, de su aplicación, se derivarán rendimientos más elevados que la mítica cifra de 1.060.000 pesetas.

Dando por válida la cifra referida, y aceptando el significado que le confirió la Administración Tributaria, el régimen de estimación objetiva singular por el sistema de signos, índices o módulos puede ser calificado de realista. Inversamente, si las hipótesis anteriores no son ciertas, el citado régimen de estimación implicará un paso atrás en la aspiración de someter a imposición las rentas efectivas, propia de todo sistema tributario basado en el principio de personalización en el reparto de la carga tributaria, por oposición al principio de imposición real o de producto.

Así pues, si del régimen de estimación objetiva singular por el sistema de signos, índices o módulos se espera una razonable elevación de los rendimientos de las actividades empresariales, podemos concluir que el legislador, con toda probabilidad, alcanzará su objetivo, y esto es positivo por cuanto que contribuirá a un reparto más equitativo de la carga tributaria.

Ahora bien, la modalidad de signos, índices y módulos puede tener un efecto negativo de carácter inducido sobre la recaudación, por los siguientes motivos:

- Considerando que el módulo básico es el personal asalariado, no parece aventurado afirmar que el método de signos, índices o módulos crea un incentivo a ocultar las relaciones laborales efectivamente existentes, lo que podría incidir negativamente en la recaudación por retenciones sobre los rendimientos del trabajo personal así como en la recaudación por cuotas de Seguridad Social.

Más dudoso es que, como en ocasiones se afirma, desaliente la contratación de trabajadores.

- Considerando que el importe de las compras efectuadas no tienen ninguna repercusión en la determinación del rendimiento y que las cuotas soportadas del Impuesto sobre el Valor Añadido no son deducibles en el régimen especial simplificado, es posible que los proveedores de los empresarios sujetos al régimen de estimación por signos, índices o módulos encuentren una oportunidad para ocultar operaciones.

Ambos motivos, pero en especial el último, aconsejan que el régimen de estimación por el método de signos, índices o módulos se limite a los pequeños empresarios individuales.

V. ESTIMACION OBJETIVA POR COEFICIENTES

El segundo método o modalidad del régimen de estimación objetiva es el de coeficientes [art. 19 b) Real Decreto 1841/1991].

Este método no representa novedad alguna, puesto que ya era conocido en la legislación anterior a la Ley 18/1991.

A. Ambito de aplicación.

a) Actividades empresariales [art. 29, Uno a)].

El conjunto de actividades empresariales acogibles a la estimación objetiva, modalidad de coeficientes, viene determinado por tres requisitos formulados negativamente:

- No deben estar incluidas en la Orden reguladora de la modalidad de signos, índices o módulos. Actualmente la Orden de 27 de noviembre de 1993.
- El número de trabajadores de plantilla no debe exceder de 12 en cualquier día del ejercicio.
- El volumen anual de operaciones no debe ser superior a 50.000.000 de pesetas.

Para la determinación del número de empleados habrán de excluirse «los que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con el sujeto pasivo, ni las tripulaciones de los armadores de embarcaciones, en pesca de bajura y costera, con retribuciones exclusivamente "a la parte"» (art. 29, Dos). Tampoco se computa el titular de la actividad.

Para la determinación del volumen de operaciones habrá de estarse al concepto contable de tal magnitud, determinada según el principio del devengo.

b) Actividades profesionales.

El conjunto de actividades profesionales acogibles a la estimación objetiva, modalidad de coeficientes, viene determinado por dos requisitos formulados negativamente:

- El volumen de ingresos no debe ser superior a 5.000.000 de pesetas.
- No debe haber personal asalariado.

c) Concurrencia de actividades.

A los efectos de determinar el volumen de operaciones, ingresos, o número de empleados, en el supuesto de que el sujeto pasivo desarrolle varias actividades empresariales o varias actividades profesionales deberá atenderse a las siguientes reglas:

1. Concurrencia de dos o más actividades empresariales en régimen de estimación objetiva por coeficientes.

El volumen de operaciones y el número de empleados son los que correspondan a la totalidad de las actividades.

2. Concurrencia de actividades empresariales en régimen de estimación objetiva por coeficientes y por signos, índices o módulos.

El volumen de operaciones y el número de empleados serán exclusivamente los que correspondan a las actividades empresariales en régimen de estimación objetiva por coeficientes.

3. Concurrencia de actividades empresariales y profesionales.

El volumen de operaciones e ingresos así como el número de empleados se determinarán separadamente.

Cuando se superan los límites de volumen de operaciones, ingresos o número de empleados la exclusión del régimen de estimación objetiva por la modalidad de coeficientes se produce con efectos del ejercicio siguiente.

B. Determinación del rendimiento neto.

El rendimiento neto se determina restando del importe total del volumen de ventas, operaciones o ingresos, los gastos que seguidamente se citan:

- Gasto de personal.
- Compra de mercaderías.
- Consumo de energía y agua.
- Alquileres.
- Intereses y primas de seguros.
- Tributos no estatales.
- Reparación, conservación y trabajos realizados por otras empresas.

Además, una vez calculada la diferencia entre los ingresos y los gastos se aplican unos porcentajes determinándose una partida de gasto fiscalmente deducible de carácter estimativo. Por consiguiente, dejando a salvo lo que más adelante se dirá en relación a los incrementos y disminuciones de patrimonio y a los gastos extraordinarios, el rendimiento neto se determina de la siguiente manera:

Ventas, volumen de operaciones o ingresos
– Gastos deducibles
– Gastos estimados

Rendimiento neto

La característica más relevante de los gastos deducibles es que constituyen una lista cerrada. El artículo 30, Uno así lo explicita mediante el adverbio «exclusivamente». Por esta causa tiene interés examinar cada gasto fiscalmente deducible.

a) Coste de personal [art. 30 a)].

En primer lugar, debemos advertir que tanto la Ley de Sociedades Anónimas como el Plan General de Contabilidad se refieren a los «gastos de personal», no a los «costes de personal», por lo que hubiera sido conveniente unificar terminologías.

Dicho esto, entendemos que no todos los conceptos que se incluyen bajo el concepto de gastos o costes de personal son fiscalmente deducibles. En particular, las aportaciones a sistemas complementarios de pensiones, serán o no deducibles de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1987.

Bajo el concepto de coste de personal son fiscalmente deducibles las retribuciones pagadas al cónyuge o hijos menores, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Existe contrato laboral y afiliación a la Seguridad Social.
- Prestación laboral efectiva en la actividad empresarial o profesional.

Las retribuciones no deben ser superiores a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado. El exceso sobre el valor de mercado no será fiscalmente deducible.

b) Compras de mercancías [art. 30 b)].

1. Compras consumidas.

El importe fiscalmente deducible no son las compras efectuadas sino las compras consumidas puesto que la norma reglamentaria establece que «no se computará como gasto el importe de la compra de los bienes que formen o deban formar parte del activo del sujeto pasivo el último día del período impositivo». Siendo esto así, parece evidente que el sujeto pasivo deberá llevar un control de inventarios físicos y aplicar algún convenio valorativo. A estos efectos entendemos que serán de aplicación las reglas previstas en el artículo 80 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

2. Partidas incluidas bajo el concepto de compras de mercaderías.

Bajo el concepto de mercaderías se incluyen:

- Las mercaderías propiamente dichas.
- Las materias primas.
- Los aprovisionamientos.

Forman parte del precio de adquisición los «gastos accesorios de compra y venta», citando la norma reglamentaria, sin carácter excluyente, a los de «transportes y fletes, seguros y retribuciones de agentes mediadores». A nuestro entender, la totalidad de los gastos adicionales que se produzcan «hasta que los bienes se hallen en el almacén» (Norma 13.^a de valoración de las del PGC) componen el precio de adquisición. Inversamente, minoran el precio de adquisición de las mercaderías los descuentos de cualquier tipo.

c) Consumo de energía y agua [art. 30 c)].

La importancia de este concepto no reside tanto en su propio contenido sino en que, de manera indirecta, da pie a una interpretación excluyente de una parte importante de las partidas contablemente subsumidas bajo el concepto «Servicios Exteriores».

En efecto, el consumo de energía y agua es una partida que se incluye, entre otras, en dicho concepto, según se desprende de lo previsto en el Plan General de Contabilidad. A esta conclusión también se llega a través del examen de lo previsto en las letras d) y g) del propio artículo 30.

d) Alquileres [art. 30 d)].

Bajo este concepto únicamente se incluyen dos partidas concretas:

- Los alquileres correspondientes a los locales en los que se ejerza la actividad.
- El canon arrendaticio de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y mineras.

Cualquier otro canon arrendatario, aun referido a los elementos afectos a la actividad empresarial o profesional no es susceptible de deducción.

A primera vista pudiera parecer arbitraria esta restricción, pero si tenemos en cuenta que las amortizaciones no son fiscalmente deducibles en el método de estimación objetiva por coeficientes, comprenderemos que está plenamente justificada. Cuestión diferente es que se discuta la racionalidad de excluir las amortizaciones, en cuyo caso el argumento precedente es incorrecto.

En base al fundamento expuesto, la norma reglamentaria establece que «En ningún caso se considerará deducible la parte de la cuota de arrendamiento financiero que corresponda a la recuperación de coste del bien». Esta restricción a la deducción, si embargo, no parece lógica si el bien objeto del contrato es el propio local de negocios.

e) Intereses y primas de seguros [art. 30 e)].

La redacción del precepto reglamentario autoriza a entender que serán deducibles la totalidad de los gastos financieros, entre los que podemos citar, en razón a su especialidad, a los contratos de arrendamiento financiero.

Es conveniente poner énfasis en que los intereses deducibles son aquellos que correspondan a préstamos o facilidades financieras vinculadas a la actividad empresarial o profesional. Por el contrario, los gastos financieros relativos a operaciones financieras no relacionadas con dichas actividades no serán fiscalmente deducibles a los efectos de determinar el rendimiento neto de las mismas.

f) Tributos no estatales [art. 30 f)].

Son deducibles los tributos no estatales que cumplen alguno de los dos requisitos siguientes:

- Gravar la actividad empresarial o profesional realizada por el sujeto pasivo.
- Gravar los elementos patrimoniales afectos a la actividad empresarial o profesional.

1. Tributos de las Comunidades Autónomas.

Bajo este concepto, y dando por supuesto el cumplimiento de alguno de los requisitos de referencia, serán fiscalmente deducibles los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por las Comunidades Autónomas [art. 4.º 1 b) Ley 8/1980, de Financiación de las Comunidades Autónomas], así como los recargos que las mismas hubieren establecido sobre los impuestos del Estado [art. 4.º 1 d) Ley 8/1980]. Por el contrario, no serán fiscalmente deducibles los tributos cedidos por el Estado [art. 4.º 1 c) Ley 8/1980] puesto que la titularidad de los mismos es estatal (art. 11 Ley 30/1983).

2. Tributos locales.

Bajo este concepto, y dando igualmente por supuesto el cumplimiento de los requisitos referidos, son deducibles los tributos enumerados en el artículo 60 de la Ley 39/1988.

Teniendo en cuenta el carácter cerrado o exclusivo de los gastos enumerados en el artículo 30 del Real Decreto 1841/1991, cualesquiera otros tributos, en particular los de carácter estatal no serán fiscalmente deducibles. Ahora bien, cuando dichos tributos estén asociados a la compra de mercaderías, entendemos que forman parte de los «gastos accesorios de compra». Bajo tal concepto serán deducibles en la medida de su incorporación al coste de las ventas.

g) Reparaciones, conservación y trabajos realizados por otras empresas [art. 30 g)].

Los conceptos de reparación y conservación se corresponden con la cuenta 622 del Plan General de Contabilidad, en tanto que los «otros trabajos realizados por otras empresas que tengan relación directa con el normal desarrollo de la actividad» no tienen una estricta correspondencia con rúbricas contables. A nuestro entender, cualquier servicio prestado para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es fiscalmente deducible bajo tal rúbrica, excluidos los alquileres que no tengan cabida en la letra d) del artículo 30. Cabe, sin embargo, una interpretación restrictiva según la cual se limitaría la deducción a determinados trabajos, en cualquier caso difíciles de concretar. Este es el criterio que, al parecer, ha seguido la Dirección General de Tributos que, en contestación a consultas de carácter no vinculante, ha entendido no deducibles los siguientes conceptos:

- Cuotas de asociaciones empresariales y colegios profesionales.
- Gastos de gestorías y asesorías.
- Teléfono, fax.
- Gastos de publicidad.
- Limpieza de locales (salvo cuando las realiza una empresa).
- Material de oficina.
- Alquiler de bienes muebles.

Los conceptos antedichos, referidos en la obra de LOPEZ CARBAJO y CORDON EZQUERRO (1), no son fiscalmente deducibles, según la interpretación administrativa, lo que abre un campo polémico y de difícil concreción en relación a los denominados servicios exteriores. Sin desconocer las razones que pudieran motivar tales restricciones, no parece idóneo restringir la deducción de gastos que sean necesarios para la obtención de los ingresos que derivan de transacciones con terceros y que, por lo tanto, son de cuantía determinada y justificable documentalmente.

(1) *Manual práctico de los Impuestos sobre la Renta y Patrimonio*. LOPEZ CARBAJO y CORDON EZQUERRO. Deusto.

A nuestro entender, el régimen de estimación objetiva por medio de coeficientes únicamente debería rechazar los gastos derivados de «autotransacciones», esto es, los gastos contingentes y potenciales, pero no los restantes gastos, es decir, los necesarios para la obtención de los ingresos.

h) Gastos estimados.

Los gastos estimados se calculan aplicando los siguientes porcentajes a la diferencia positiva entre los ingresos y los gastos:

- El 20 por 100 en las actividades de fabricación, mineras y de construcción.
- El 15 por 100 en las actividades comerciales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas y forestales.
- El 10 por 100 en las actividades profesionales.

Por aplicación de los coeficientes de referencia se pretende recoger el conjunto de gastos que, o bien no tienen la consideración de deducibles habida cuenta del carácter cerrado del apartado Uno del artículo 30, o bien que por causa de deficiencias en la conservación de los comprobantes no están suficientemente justificados.

El régimen de estimación objetiva por coeficientes únicamente tiene razón de ser como medio de aligeramiento de obligaciones de índole contable y registral, por cuanto que su contextura técnica, a caballo entre la estimación directa y la estimación objetiva, carece de solidez conceptual. Obsérvese bien que los elementos de estimación objetiva se reducen a dos:

- Las restricciones a la deducción de ciertos gastos.
- Los gastos determinados estimativamente mediante coeficientes.

En cuanto a las limitaciones a la deducción de ciertos gastos, en nada va a ayudar a la correcta y pacífica determinación de la base imponible. En este sentido no creemos que sea acertada la deducción «exclusivamente» de ciertos gastos ni las interpretaciones de carácter restrictivo. Por lo que se refiere a los coeficientes, sí cumplen, por el contrario, un papel de simplificación en relación a sistemas simples de registración contable.

C. Circunstancias excepcionales.

El artículo 30, Dos del Real Decreto 1841/1991 permite minorar el rendimiento neto en el importe de los gastos extraordinarios siempre que concurren determinadas circunstancias:

- Que el desarrollo de la actividad empresarial se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales.
- Que los gastos extraordinarios se deriven de los hechos mencionados.

En tal supuesto, el sujeto pasivo puede reducir el rendimiento neto en el importe resultante de dichos gastos extraordinarios, a cuyo efecto debe comunicar a la Administración Tributaria el hecho causante del siniestro dentro del plazo de treinta días, y justificar el importe del gasto.

D. Incrementos y disminuciones de patrimonio.

Como ya hemos expuesto al examinar el régimen de estimación objetiva por la modalidad de signos, índices o módulos, el régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio deriva de lo previsto en los artículos 41, Dos y 69 c) de la Ley 18/1991.

El artículo 22 del Real Decreto 1841/1991, desarrollando ambos preceptos establece tres reglas, ya comentadas en el epígrafe destinado a la modalidad de signos, índices y módulos, y que aquí nos limitamos a recordar sucintamente.

Primera. El rendimiento neto calculado mediante el método de estimación objetiva incluye los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de elementos afectos a las actividades empresariales excepto las procedentes de bienes inmuebles, buques y otros activos fijos inmateriales.

El corolario de esta regla es que los incrementos y disminuciones de patrimonio de otros bienes afectos a la actividad empresarial o profesional están incluidos en el rendimiento neto determinado por el método de estimación objetiva mediante coeficientes.

Segunda. Las disminuciones de patrimonio derivadas de elementos distintos de los inmuebles, buques y activos fijos inmateriales, que hayan sido causadas por robos, incendios, inundaciones, hundimientos en otras circunstancias excepcionales similares podrán minorar el rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva mediante coeficientes.

Tercera. La exención por reinversión es aplicable respecto de los incrementos de patrimonio relativos a bienes inmuebles y buques afectos a la actividad empresarial o profesional.